

## ANTEPROYECTO

### LEY SOBRE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS, CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y FIRMAS ELECTRÓNICAS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

##### **Artículo 1 (Objetivo)**

I. La presente Ley tiene por objeto regular la comunicación electrónica de datos, otorgando y reconociendo eficacia y valor jurídico a: los mensajes de datos, documentos electrónicos; la firma electrónica; la contratación electrónica, así como a los diversos actos atribuibles a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas realizadas por medios electrónicos.

II. Asimismo regula los servicios de certificación de información, la prestación de otros servicios electrónicos a través de redes de información, incluida la contratación electrónica, así como la protección a los usuarios de estos sistemas.

##### **Observación**

El nombre jurídico metodológicamente debe cambiarse a “objeto” .

##### **Propuesta**

##### **Artículo 1 (Objeto).**

I. La presente Ley tiene por objeto regular la comunicación electrónica de datos, contratación electrónica y firmas electrónicas; otorgando y reconociendo eficacia y valor jurídico a: los mensajes de datos, documentos electrónicos; la firma electrónica; la contratación electrónica, así como, a los diversos actos atribuibles a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas realizadas por medios electrónicos.

II. Asimismo, regula los servicios de certificación de información, la prestación de otros servicios electrónicos a través de redes de información, así como la protección a los usuarios de estos sistemas.

##### **Artículo 2 (Ámbito de aplicación)**

I. Los principios y normas establecidas en esta Ley se aplicarán a los actos jurídicos que produzcan efectos en Bolivia y que se otorguen o celebren a través de cualquier clase de intercambio electrónico de datos y que, den origen a documentos electrónicos, o a contratos, operaciones, servicios u otro tipo de actos. La presente Ley será además aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos y documentos electrónicos, salvo que se encuentre prohibido expresamente por Ley.

II. Las disposiciones contenidas en esta ley no alteran, sino complementan las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos que se efectúen por medios electrónicos; así como tampoco altera las normas relativas al tipo de instrumentos en que los actos jurídicos deben contar.

## Observación

En el segundo párrafo se inserta la expresión medios electrónicos “y/o tecnológicos”, ya que no se debe restringir los medios por lo que se puede realizar un acto jurídico, toda vez que la evolución de esta materia es muy vertiginosa y por tanto es preferible tener una norma que pueda subsistir a ésta.

## Propuesta

...  
II. Las disposiciones contenidas en esta ley no alteran, sino complementan las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos que se efectúen por medios electrónicos **y/o tecnológicos**; así como tampoco altera las normas relativas al tipo de instrumentos en que los actos jurídicos deben constar.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 3 (Definiciones)

I. Para todos los efectos legales se entenderá por:

**Acuse de recibo:** Es el procedimiento por el cual se verifica, al momento de recepción por parte del destinatario, la integridad, autenticidad y origen de un mensaje de datos, y un aviso de recepción del mensaje de datos es enviado por el destinatario del mensaje.

**Archivos o registros electrónicos:** Toda información almacenada en medios electrónicos, sean éstos ópticos y otros análogos y que tengan carácter digital o no.

**Autenticación:** Es el proceso a través del cual es posible verificar la identidad de un originador o destinatario de un mensaje de datos.

**Certificado de firma electrónica:** Es el mensaje de datos emitido por una entidad de certificación, que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad.

**Datos personales:** Son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley.

**Destinatario:** Es la persona natural o jurídica a la cual el originador dirige el mensaje de datos, excluido cualquier intermediario del mensaje de datos sea local o internacional.

**Dispositivo electrónico:** Instrumento físico o lógico utilizado independientemente para iniciar o responder mensajes de datos, sin intervención de una persona al momento de dicho inicio o respuesta.

**Documento Electrónico:** Todo mensaje de datos que se encuentra en archivos o registros electrónicos.

**Entidad de Certificación:** Persona que presta servicios de certificación de información, incluidos certificados de firma electrónica y otros servicios relacionados debiendo ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente.

## Propuesta

Persona **jurídica sin fines de lucro** que presta servicios de certificación de información, incluidos certificados de firma electrónica y otros servicios relacionados debiendo ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente.

**Estándares o Formatos Normalizadores:** Son las reglas para el intercambio electrónico de datos para administración, comercio y transporte, que comprenden una serie de formatos, directorios, instrucciones y códigos calificadoros para el intercambio electrónico estructurado de datos, y en especial, para el intercambio

vinculado al comercio de bienes y servicios, entre sistemas de información, sin limitación que sean aprobados por la autoridad competente.

**Firma Electrónica:** La firma electrónica es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, utilizada como método de identificación del firmante, con la intención de vincularse con el contenido de dicho mensaje de datos.

**Firma Electrónica avanzada o Firma digital:** Es la firma electrónica que permite identificar únicamente a su titular, ha sido creada por métodos confiables y seguros, los datos de creación se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular y está vinculada a los datos del mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

**Identificación:** Es el medio o procedimiento a través del cual un originador o el destinatario de mensaje de datos manifiesta su identidad.

**Intercambio electrónico de datos (EDI):** Cualquier transferencia electrónica de información efectuada de un sistema de información a otro, mediante estándares o formatos normalizados ó conforme a alguna norma técnica convenida al efecto.

**Intermediario:** Es toda persona que actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive un mensaje de datos o preste algún otro servicio con respecto a él.

**Mensaje de datos:** Es la información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes: el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex, el telefax u otros análogos.

**Originador:** Es toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario.

**Red Electrónica de información:** Es un conjunto de equipos y sistemas de información interconectados electrónicamente.

**Sellado de Tiempo:** Anotación electrónica firmada electrónicamente y agregada a un mensaje de datos donde conste como mínimo la fecha, la hora y la identidad de la persona que efectúa la anotación.

**Sistema de información:** Es aquel que permite generar, procesar, transmitir, recibir o archivar documentos electrónicos y todo tipo de mensajes de datos.

**Validación de Integridad:** Medio o procedimiento a través del cual un originador o destinatario de mensajes de datos verifica que el mensaje está completo y no ha sufrido alteraciones.

II. La presente Ley y sus reglamentos establecen definiciones adicionales aplicables al ámbito de aplicación de la presente Ley. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá modificar o actualizar las definiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos o agregar otras que fueran pertinentes, tomando en cuenta las recomendaciones internacionales y los instrumentos o convenios suscritos por la República de Bolivia.

#### **Artículo 4 (Principios Generales)**

I. Las actividades reguladas por esta Ley se someterán a los principios de autonomía de la voluntad, neutralidad tecnológica, asimilación jurídica, equivalencia funcional y compatibilidad internacional.

II. En la interpretación de la presente Ley se tomará en consideración la voluntad de los participantes en una comunicación. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no están expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira, salvo que se establezca lo contrario mediante norma expresa.

III. Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, y se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo las excepciones establecidas legalmente.

## Observación

La simple enunciación de los principios por los que deba regirse la aplicación de la presente ley, no es suficiente para efectos de la interpretación, por lo que se sugiere la definición de los mismos. Se incorpora el principio de confidencialidad y reserva, mencionado y definido más adelante en el documento y se sugiere la reforma el principio de neutralidad tecnológica por el de neutralidad normativa, para evitar que el Estado pueda restringir y obstaculizar la evolución de la tecnología.

En el párrafo II de este artículo se amplía la salvedad establecida para la aplicación de los principios en vacíos que pueda contener la ley, a todo el ordenamiento jurídico.

## Propuesta

### Artículo 4 (Principios Generales).-

I. Las actividades reguladas por esta Ley se someterán a los principios de:

- a) **Autonomía de la voluntad**, por el que se deja librada a la voluntad de las partes, la forma y utilización de medios electrónicos para la concreción de los negocios o actos jurídicos que celebren, observando en cada caso los requisitos y solemnidades exigibles, siempre y cuando no contravengan el ordenamiento jurídico.
- b) **Neutralidad normativa**, por el cual, el Estado no debe favorecer ni restringir mediante la adopción de disposiciones legales, el uso de determinadas tecnologías de información, de tal manera que vaya en contra de la evolución tecnológica, salvo que se vulneren derechos y garantías constitucionales.
- c) **Asimilación jurídica**, por el que todos los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos, gozarán de la misma validez que la reconocida jurídicamente para los medios convencionales vigentes.
- d) **Equivalencia funcional**, por el que se reconoce a la documentación consignada por medios electrónicos un grado de seguridad equivalente al de los documentos físicos, reconociéndoles su autenticidad, validez o eficacia probatoria, salvo prueba o mandato legal en contrario.
- e) **Confidencialidad y reserva** regirá para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o destino.
- f) **Compatibilidad internacional**, por la que se observa la concordancia y complementariedad de las distintas normas y principios del derecho internacional en materia de comunicación electrónica de datos, contratación y firmas electrónicas.

II. En la interpretación de la presente Ley se tomará en consideración la voluntad de los participantes en una comunicación, de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no están expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspiran y al ordenamiento jurídico vigente.

...

### Artículo 5 (Protección de datos)

I. Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

II. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución política del Estado y esta Ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

III. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, ni cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de Administración Pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento de su relación contractual.

IV. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

### **Observación**

Se sugiere la incorporación de un párrafo en el párrafo III de este artículo, para salvaguardar que la información recopilada sea publicada porque nos encontramos frente a datos personales, que debido a su naturaleza su publicación pueda poner en riesgo a las personas. Tal es el caso, de la declaración de bienes que para funcionarios públicos se requiere y que su publicación pueda ser motivo de secuestros, por ejemplo. Sin embargo, se establece que si nos encontramos frente a un delito ésta si pueda ser publicada, debido a la naturaleza del delito, continuando con el ejemplo, puede darse a conocer en materia de malversación de fondos.

### **Propuesta**

#### **Artículo 5 (Protección de datos)**

...

III. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, ni cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de Administración Pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento de su relación contractual.

**Pero en ningún caso, la Administración Pública podrá publicitar la recopilación efectuada, salvo aquella publicación efectuada por motivo de un delito.**

...

## **TÍTULO II MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

### **Observación**

Restringir la utilización de mensajes de datos para el intercambio de documentos electrónicos, deja de lado las otras formas de intercambio, y como se señaló anteriormente no es aconsejable la restricción. Por lo que, se sugiere la incorporación de la transferencia electrónica de información.

### **Propuesta**

**TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN, MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

## CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

### Artículo 6 (Reconocimiento jurídico)

I. No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que está en forma de mensaje de datos.

II. Los documentos electrónicos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

### Observación

La proposición de una norma en forma negativa ocasiona confusión por lo que se sugiere una redacción distinta y se incorpora la sugerencia precedente. Así también, en el parágrafo II se elimina la enunciación para evitar que ésta sea restrictiva.

### Propuesta

#### Artículo 6 (Reconocimiento jurídico)

I. La información contenida en mensajes de datos o transferencias electrónicas de información surtirá todos los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria que reconoce el ordenamiento jurídico.

II. Los documentos electrónicos tendrán igual valor jurídico que los documentos físicos, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

### Artículo 7 (Incorporación por remisión)

Se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.

### Observación

Al emplear el término mensaje de datos se estaría restringiendo el alcance de éste artículo a los mismos, por lo cual se ha visto mas apropiado el uso del término archivos electrónicos que amplia inclusive a la transferencia electrónica de datos, esto con la finalidad de darle una aplicación mas amplia a la norma.

### Propuesta

#### Artículo 7 (Incorporación por remisión)

Se reconoce validez jurídica a la información contenida en archivos electrónicos que no formen parte directamente de un mensaje de datos o en una transferencia electrónica de información, siempre que figuren en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes.

### Artículo 8 (Propiedad Intelectual)

Los mensajes de datos estarán sometidos a las leyes, reglamentos y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual.

### Artículo 9 (Reserva y Confidencialidad)

Los mensajes de datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones. Se establecen los principios de confidencialidad y reserva

para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o destino. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la interceptación electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normas que rigen la materia.

### **Observación**

La reserva y confidencialidad debe tomarse como un principio para toda la ley, puesto que estamos frente a datos personales, correspondencia en su caso, o en materia de propiedad intelectual. Por tanto, se sugiere que sea incorporado en el Artículo 4 y en el presente artículo se establezcan las pautas para su observancia.

### **Propuesta**

#### **Artículo 9 (Reserva y Confidencialidad)**

- I. **La transferencia electrónica de información** y los mensajes de datos estarán sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y la inviolabilidad de la correspondencia.
- II. Toda violación a los **principios de reserva y confidencialidad**, principalmente aquellas referidas a la interceptación electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley, el Código Penal y demás normas que rigen la materia.

#### **Artículo 10 (Celebración por escrito)**

En todos los casos en que se exija que una información conste por escrito o deba ser presentada por escrito, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que la información no conste por escrito, se entenderá que un documento electrónico cumple con el requisito de escrituración, cuando la información contenida en el mismo es legible, conservable y está íntegra.

### **Observación**

Requerir que la información deba ser conservable demuestra un concepto impreciso y de difícil concreción por lo que, si bien el sentido es precisamente que el documento esté disponible, éste debe ser por su archivo y de su recuperación.

### **Propuesta**

#### **Artículo 10 (Celebración por escrito)**

En todos los casos en que se exija que una información conste por escrito o deba ser **presentada de esa forma**, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que la información no conste por ese medio, se entenderá que un documento electrónico cumple con el requisito de estar escrito cuando la información contenida en el mismo sea legible, esté íntegra y **susceptible de ser archivada y recuperada en cualquier momento**.

#### **Artículo 11 (Exigencia de documento original)**

Cuando para un efecto legal se exija que una información sea presentada o archivada en su forma original, se entenderá que un documento electrónico cumple dicha exigencia si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Si existe una razonable seguridad de que la información se ha mantenido íntegra, desde el momento en que fue generada en su forma definitiva, sea como documento electrónico o de otra forma, y
- b) Que la información pueda ser presentada a la persona pertinente, si ello es requerido.

### **Observación**

La información debe presentarse en su contenido y/o forma original, porque la información no necesariamente debe conservarse en cuanto a su forma, ya que también es importante que su contenido sea el mismo. Asimismo, no toda la información tiene y debe tener forma y contenido por lo que se sugiere que se establezca sea o su forma o su contenido o ambos cuando sea relevante.

### **Propuesta**

#### **Artículo 11 (Exigencia de documento original)**

Cuando para un efecto legal se exija que una información sea presentada o archivada en **su contenido y/o forma original**, se entenderá que un documento electrónico cumple dicha exigencia si alcanza los siguientes requisitos:

...

#### **Artículo 12 (Conservación de documentos)**

Cuando para efectos legales se exija que ciertos documentos, registros, datos o información sean mantenidos archivados, se entenderá que se cumple con dicha exigencia cuando el documento electrónico cumple los requisitos de accesibilidad, integridad, autenticidad y otros de acuerdo a lo establecido en reglamento.

### **Observación**

No se debe hablar de sólo de conservación de documentos solamente porque existen registros, datos o información que se encuentren en archivados, por lo que se debe hablar de archivos electrónicos, y son éstos quienes deben cumplir los requisitos mencionados, a los que se debe incorporar el requisito de la seguridad para efectos de la precaución razonable regulada más adelante en el documento.

### **Propuesta**

#### **Artículo 12 (Conservación de **archivos electrónicos**)**

Cuando para efectos legales se exija que ciertos documentos, registros, datos o información sean mantenidos **archivados electrónicamente**, se entenderá que se cumple con dicha exigencia cuando el **archivo electrónico cumpla** los requisitos de **seguridad**, accesibilidad, integridad, autenticidad y otros de acuerdo a lo establecido en reglamento.

## **CAPÍTULO II DOCUMENTOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 13 (Documentos públicos electrónicos)**

I. Se reconoce la validez jurídica de los documentos electrónicos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmado electrónicamente mediante una firma electrónica avanzada; salvo aquellos casos en los que se halle prohibido por ley expresamente.

II. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar por analogía y en todo lo que fuere aplicable, los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas pertinentes.

### **Observación**

Se propone incluir un tercer párrafo en el presente artículo, dado que en el texto original se hace referencia exclusivamente al valor de los documentos públicos electrónicos emitidos en esa forma, pero se ha omitido

darle el mismo valor al documento electrónico en su versión impresa o física, siempre y cuando se cumpla el requisito de ser emitido por autoridad competente.

### Propuesta

#### Artículo 13 (Documentos públicos electrónicos)

...

III. El instrumento público electrónico conservará el mismo valor, de manera indistinta cuando se presente en forma electrónica o en medio físico, y sea emitido por la autoridad competente.

#### Artículo 14 (Otorgación por Escritura Pública)

Cuando para efectos legales se exija la existencia o el otorgamiento de una escritura pública, o bien se prevea la existencia de consecuencias jurídicas para el evento de que falte dicha solemnidad, se entenderá que un documento electrónico cumple con esa exigencia si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) Que se haya utilizado un método o procedimiento que permita identificar a las partes comparecientes en el documento electrónico, para indicar que su contenido cuenta con la aprobación de aquellas, y que permita que las partes lo firmen electrónicamente mediante una firma electrónica avanzada y un notario competente lo firme electrónicamente mediante una firma electrónica avanzada, y
- b) Que el método o procedimiento utilizado cumpla todo otro requisito adicional que fuera exigible.

### Observación

Se propone modificar parte de las condiciones, en primer lugar para que sean más fácilmente comprensibles y, en segundo lugar porque se ha omitido el requisito principal de las escrituras públicas, que es la otorgación por un Notario de Fe Pública, adicionalmente de otros requisitos.

### Propuesta

#### Artículo 14 (Otorgación por Escritura Pública)

...

- a) Que se haya utilizado un método o procedimiento que permita identificar a las partes comparecientes en el documento electrónico, para indicar que su contenido cuenta con la aprobación de aquellas, permita que las partes lo firmen electrónicamente.
- b) Que un notario competente de fe del acto jurídico mediante los medios establecidos en la presente ley y reglamentos.
- c) Que el método o procedimiento utilizado cumpla con todo otro requisito adicional que fuera exigible por las disposiciones legales vigentes en la materia.

#### Artículo 15 (Archivos notariales)

I. Los archivos notariales podrán tener la calidad de archivo electrónico de las escrituras públicas otorgadas en soporte electrónico, así como de los documentos que deban protocolizarse de acuerdo a Ley y que también consten en soporte electrónico. Para los efectos anteriores, el protocolo electrónico deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los indicados en ésta Ley para los originales que deban ser archivados, y
- b) Que permita al Notario cumplir con otras exigencias legales de orden tributario o judicial.

II. Tales archivos notariales, podrán ser llevados en forma electrónica siempre que se garantice el cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que sean aplicables.

### Observación

Es preferible conceptualizar el archivo de registro notarial electrónico para efectos de archivos notariales. Así también, se debe eliminar el término electrónico en protocolo electrónico puesto que puede crear confusión con el concepto de protocolo como lenguaje de sistemas de información.

Por otra parte se propone el termino conservados como mas apropiado que el termino llevados.

### Propuesta

#### Artículo 15 (Archivos notariales)

I. Los **archivos notariales de las escrituras públicas otorgadas en soporte electrónico**, así como de los documentos que deban protocolizarse de acuerdo a Ley, que consten en soporte electrónico, tendrán la calidad de **archivo de registro notarial electrónico**. Para tales efectos el protocolo **notarial**, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los documentos indicados en la presente Ley, cuyos originales deban ser archivados; y,
- b) Que permitan al Notario cumplir con otras exigencias legales de orden tributario o judicial.

II. Tales archivos notariales, podrán ser **conservados** en forma electrónica siempre que se garantice el cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que sean aplicables.

#### Artículo 16 (Sujeción a disposiciones especiales)

Serán aplicables a las escrituras públicas, protocolos y demás libros que los notarios lleven en forma electrónica, las disposiciones especiales en lo que fuere procedente de acuerdo a la naturaleza de los documentos y archivos electrónicos que se trate.

#### Artículo 17 (Función Notarial)

Todas las funciones de los notarios señaladas en las normas especiales respectivas, salvo las que exijan su concurrencia personal para dar fe, podrán ser realizadas mediante documentos electrónicos.

### Observación

No se debe restringir a documentos electrónicos únicamente, se debe hablar de medios electrónicos y/o tecnológicos.

### Propuesta

#### Artículo 17 (Función Notarial)

Todas las funciones de los notarios señaladas en las normas especiales respectivas, salvo las que exijan su concurrencia personal para dar fe, podrán ser realizadas a través de **medios electrónicos y/o tecnológicos**.

#### Artículo 18 ( Conservación Registros y Archivos Judiciales)

Todas las funciones de conservación, registro y archivo judicial, podrán ser realizadas mediante documentos electrónicos. Para los efectos anteriores, se deberán cumplir con los requisitos de archivo previstos en ésta ley.

### Observación

Se tiene la misma observación precedente.

### Propuesta

#### **Artículo 18 (Conservación de Registros y Archivos Judiciales)**

Todas las funciones de conservación, registro y archivo judicial, podrán ser realizadas a través de medios electrónicos y/o tecnológicos. Al efecto, se deberán cumplir con los requisitos establecidos para el archivo previstos en la presente ley.

### Observación

Se propone la incorporación del presente artículo para evitar que las solemnidades exigidas para que determinados actos jurídicos produzcan sus plenos efectos sean desconocidas provocando inseguridad jurídica.

### Propuesta

**Artículo 19. (Prohibición).** Aquellos documentos que por su naturaleza requieran la observancia y cumplimiento de solemnidades a efectos de publicidad y perfeccionamiento, no podrán constituirse de ninguna manera, a través de medios electrónicos y/o tecnológicos.

Las autoridades competentes o administradores de servicios quedan igualmente prohibidas de otorgar escrituras públicas constitutivas, ni en su caso, reconocer la personalidad jurídica, por medios electrónicos.

## TÍTULO II COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS Y CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 19 (Asimilación Jurídica)**

Todos los actos jurídicos lícitos, podrán ser celebrados válidamente por medios electrónicos, otorgándose la misma validez a las comunicaciones electrónicas respecto de la voluntad de las partes, que la reconocida jurídicamente para los medios convencionales vigentes.

### Observación

Debe ser incorporado al Artículo 4 (Principios).

#### **Artículo 20 (Cumplimiento de formalidades)**

Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá por analogía a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha Ley.

### Observación

Dado que la idea es concebir una norma general, es necesario permitir que otras formalidades sean requeridas por uno o varios de los reglamentos específicos, según sea la rama específica a ser normada.

## Propuesta

### Artículo 20 (Cumplimiento de formalidades)

Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley y **reglamentos específicos que las norman**, o a lo establecido en la presente ley en todo lo que fuere aplicable, con el mismo valor y los mismos efectos jurídicos reconocidos.

### Artículo 21 (Autonomía de la voluntad)

Las disposiciones establecidas en el presente Título podrán ser modificadas por acuerdo recíproco y previo de las partes y para un acto en particular salvo que en la Ley se disponga expresamente lo contrario.

## Observación

Debe ser incorporado al Artículo 4 (Principios) y en el presente artículo se establezcan las pautas para su observancia, puesto que no todas las disposiciones pueden ser objeto de modificación mediante este principio, ya que algunas están dirigidas a garantizar la seguridad jurídica necesaria en la comunicación y contratación electrónica.

## Propuesta

### Artículo 21 (Autonomía de la voluntad)

**Las partes pueden pactar libremente los métodos de autenticación que usarán en sus relaciones. En todo caso, los documentos generados con estos métodos tendrán el valor de instrumento privado.**

## CAPÍTULO II DESPACHO Y RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

### Artículo 22 (Envío y recepción de los mensajes de datos)

Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

- a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información que no esté bajo control de originador o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;
- b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y
- c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales, el lugar de trabajo, donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos.

### Artículo 23 (Originador)

Un mensaje de datos proviene el originador si ha sido enviado por el propio originador. En las relaciones entre el originador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del originador si ha sido enviado bajo cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del originador respecto de ese mensaje; o

- b) Por un sistema de información programado por el originador o en su nombre para que opere automáticamente en su ausencia.

### **Observación**

En primer lugar, se ha cambiado la redacción del artículo para que sea mas comprensible.

En segundo lugar se ha acotado en el inciso a) la expresión “por el titular”, dado que se habría omitido al principal y mas obvio responsable de un mensaje de datos.

### **Propuesta**

#### **Artículo 23 (Originador)**

Se entenderá que un mensaje de datos proviene del originador si ha sido enviado bajo cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por el titular o alguna persona facultada para actuar en nombre del originador respecto de ese mensaje; o,
- b) Por un sistema de información programado por el originador o en su nombre para que opere automáticamente en su ausencia.

#### **Artículo 24 (Presunción sobre el origen de un mensaje de datos)**

Salvo prueba en contrario, se presume que un mensaje de datos corresponde a un originador, cuando es firmado electrónicamente y enviado por él mismo, con excepción de las salvedades establecidas en reglamento. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

### **Observación**

Se sugiere la presente redacción porque ya la norma establece las características del originador, pero además contiene ciertos parámetros que harán a la presunción como el caso del artículo 26 sobre la precaución razonable.

### **Propuesta**

#### **Artículo 24 (Presunción sobre el origen de un mensaje de datos)**

Salvo prueba en contrario se presume que, un mensaje de datos corresponde a un originador, si cumple las formas establecidas en el artículo precedente. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

#### **Artículo 25 (Aviso)**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el originador podrá dar aviso al destinatario de que el mensaje de datos no fue originado por él, dentro de un plazo de 24 horas contado desde que el originador tuvo conocimiento del envío del mensaje de datos. En este evento, el originador será responsable de todos aquellos perjuicios que se hayan originado durante el período de tiempo en que el mensaje de datos se suponía de su procedencia.

### **Observación**

El acceso y utilización de mensajes de datos por la población boliviana es muy reducido por lo que establecer un plazo de 24 horas para dar este aviso es muy breve, debería ser ampliado en función de una media de acceso y utilización.

**Artículo 26 (Efectos jurídicos y precaución razonable)**

I. Para los efectos de las relaciones entre un originador y un destinatario, si un mensaje de datos es o se presume que es del originador, o bien un destinatario puede actuar bajo ese supuesto de acuerdo con los artículos precedentes, el referido destinatario podrá presumir que el contenido del mensaje de datos recibido es aquel que el originador quiere y pretende transmitir.

II. No obstante, la regla establecida en el párrafo precedente no tendrá aplicación si el destinatario tenía conocimiento, o debía haber tomado conocimiento que el mensaje de datos tal como fue recibido contenía errores y a tal efecto debía adoptar precauciones razonables.

**Artículo 27 (Mensaje repetido)**

El destinatario podrá presumir que cada mensaje de datos es un mensaje separado e independiente y podrá actuar bajo ese supuesto, salvo que el nuevo mensaje de datos repita el contenido de otro y el destinatario tenía conocimiento o debía haber tomado conocimiento, de haber adoptado precauciones razonables o aplicado un procedimiento previamente convenido, que la repetición era una duplicación y no la transmisión de un nuevo mensaje.

**Observación**

Se propone una nueva redacción del artículo con el propósito de que su comprensión sea mas clara y simple.

**Propuesta**

**Artículo 27 (Mensaje repetido)**

El destinatario podrá presumir que cada mensaje de datos es un mensaje separado e independiente y podrá actuar bajo ese supuesto, salvo que el nuevo mensaje de datos repita el contenido de otro.

**Artículo 28 (Acuse de recibo)**

Cada vez que el originador de un mensaje de datos exija un acuse de recibo del mismo, sea con anterioridad o con motivo de su envío, o mediante el mismo mensaje de datos enviado, se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento.

**Observación**

Se simplifica la redacción y se propone el siguiente texto.

**Propuesta**

**Artículo 28 (Acuse de recibo)**

Cada vez que el originador de un mensaje de datos exija un acuse de recibo del o los mensajes enviados, se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento específico.

**CAPÍTULO III  
CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

**Artículo 29 ( Validez de los contratos electrónicos)**

I. Los contratos civiles, comerciales y de otra naturaleza previstos en normas generales y especiales o innominados, podrán ser instrumentados mediante documentos electrónicos. No se negará efectos jurídicos,

validez o fuerza obligatoria a un contrato, las manifestaciones de voluntad u otras declaraciones por la sola razón de estar en forma de uno o más mensajes de datos.

II. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a contratos respecto de los cuales la Ley excluya la validez de comunicaciones electrónicas expresamente.

### **Observación**

Se incorporar un tercer párrafo para reforzar el artículo 19 (Prohibición).

### **Propuesta**

#### **Artículo 29 (Validez de los contratos electrónicos)**

I. Los contratos civiles, comerciales y de otra naturaleza previstos en normas generales y especiales **nominados** o innominados, podrán ser instrumentados mediante documentos electrónicos. No se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a un contrato, a las manifestaciones de voluntad u otras declaraciones por la sola razón de estar en forma de uno o más mensajes de datos.

II. Lo dispuesto en el presente **Capítulo** no será aplicable a contratos respecto de los cuales la Ley excluya la validez de comunicaciones electrónicas expresamente.

**III. Aquellos contratos a los que se exijan formalidades y solemnidades para su perfeccionamiento deberán cumplir con los mismos para surtir sus plenos efectos.**

#### **Artículo 30 (Formación de un contrato)**

I. En la formación de un contrato, de no convenirse otra cosa por las partes, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos.

II. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a contratos respecto de los cuales la Ley excluya la validez de comunicaciones electrónicas expresamente.

### **Observación**

Estamos en presente de un contrato “electrónico” no de cualquier contrato, por tanto se sugiere cambiar el nombre jurídico y se sugiere también, la eliminación del párrafo II, porque es redundante.

### **Propuesta**

#### **Artículo 30 (Formación de un contrato electrónico)**

En la formación de un contrato **electrónico**, de no convenirse otra cosa por las partes, la oferta, contraoferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de mensajes de datos.

#### **Artículo 31 (Perfeccionamiento)**

I. La formación del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el originador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío de correspondiente mensaje de datos y se entenderá que el acto se ha perfeccionado en el lugar de la oferta o de la contraoferta y si hubiera acuerdo especial se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

II. Reglamentariamente se podrá establecer que en determinados casos el perfeccionamiento de los contratos electrónicos se producirá cuando el destinatario reciba del originador el acuse de recibo sobre la aceptación que le fue enviada al originador.

III. El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá en todo lo que fuere aplicable a los requisitos y solemnidades previstos en las Leyes aplicables.

IV. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

### Observación

Estamos en materia de manifestación del consentimiento a través de un mensaje de datos, existen algunos mensajes que solicitan una notificación de recepción no puede ser tomada como aceptación tácita del contrato por lo que se sugiere la incorporación de esta previsión.

Se sugiere la eliminación del párrafo III por llegar a ser redundante.

### Propuesta

#### Artículo 31. (Perfeccionamiento del contrato electrónico)

I. La **manifestación** del consentimiento en los actos jurídicos se producirá cuando el originador reciba la aceptación del destinatario, mediante el envío del correspondiente mensaje de datos y se entenderá que el acto se ha perfeccionado en el lugar de la oferta o de la contraoferta y si hubiera acuerdo especial se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

II. Reglamentariamente se podrá establecer que en determinados casos el perfeccionamiento de los contratos electrónicos se producirá cuando el destinatario reciba del originador el acuse de recibo sobre la aceptación que le fue enviada al originador.

III. La **simple** recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica **aceptación tácita** del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

#### Artículo 32 (Jurisdicción)

I. En caso de controversias las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de ésta, se sujetarán a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil Boliviano y esta Ley.

II. Para la identificación de la procedencia de un mensaje de datos, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles, y se aplicarán las disposiciones señaladas en esta ley y demás normas legales aplicables.

### Observación

Para seguir la línea del principio de la autonomía de la voluntad se sugiere que la jurisdicción para cualquier tipo de controversia sea la jurisdicción arbitral administrada, y asimismo, como quiera que las personas que a través de mensajes de datos negocian un contrato se encuentran en distintos lugares, países, en su caso a afectos de establecer cual es la ley que rige el contrato, la previsión de una cláusula arbitral se hace muy necesaria.

### Propuesta

#### Artículo 32 (Jurisdicción **arbitral**)

I. En caso de controversias las partes se someterán de manera definitiva a la **jurisdicción arbitral administrada por centros especializados dentro de Bolivia o fuera de ella**, de acuerdo a lo convenido por las partes.

II. El caso de que las partes intervinientes o los prestadores de servicios de la sociedad de la información desearan establecer las condiciones del arbitraje, el convenio arbitral se sustanciará de manera escrita, a través de mensajes de datos intercambiados entre las partes, cláusulas dentro de los contratos o provisiones informadas a las partes por los administradores al momento de acceder a sus recursos.

**Artículo 33 (Arbitraje)**

Cuando las partes pacten someter las controversias originadas en la interpretación, ejecución o cumplimiento de una obligación contenida en mensajes de datos y originada en los mismo, a arbitraje, en la formalización del compromiso arbitral o de la cláusula arbitral, así como en su ejecución podrán emplearse medios telemáticos y electrónicos, siempre que ello no sea incompatible con las normas reguladoras del arbitraje.

**Observación**

En función a la anterior propuesta se debe eliminar el presente artículo.

**CAPÍTULO IV  
OPERACIONES Y SERVICIOS ESPECÍFICOS**

**Artículo 34 (Regulaciones de operaciones y actividades específicas)**

Las Entidades Estatales, en el ámbito de su competencia, regularán, supervisarán y normarán, en el marco de la presente Ley y sus reglamentos las actividades sujetas a su competencia.

**Observación**

En cuanto a la Administración Pública se sugiere que su regulación sea hecha en la disposición final correspondiente, toda vez que la presente es una ley marco que establece los lineamientos de las comunicaciones, transferencias y transacciones electrónicas.

**TÍTULO III  
FIRMA ELECTRÓNICA Y CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS**

**Observación**

Tanto la firma como el certificado electrónico está ligado con la entidad de certificación por lo que el presente título debe comprenderlas también.

**Propuesta**

**FIRMA ELECTRÓNICA, CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I  
FIRMA ELECTRÓNICA**

**Artículo 35. (Definiciones)**

I. La firma electrónica es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a un mensaje de datos, utilizada como método de identificación del firmante, con la intención de vincularse con el contenido de dicho documentos.

II. La firma electrónica avanzada o firma digital es la firma electrónica que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Estar vinculada exclusivamente a su titular
- b) Permite verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos de comprobación establecidos por la Ley y los reglamentos.
- c) Que el método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual generado y/o comunicado, y;
- d) Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del signatario.
- e) Que en caso de que uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

III. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por reglamento en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

### **Observación**

La definición de firma electrónica esta prevista en el artículo 3 (definiciones) por lo que su repetición no es coherente, y entonces el nombre jurídico debe ser “requisitos de la firma electrónica”.

Por otro lado los requisitos para la legal aplicación de una firma electrónica deben ser los enumerados en la propuesta.

### **Propuesta**

#### **Artículo 35. (De los requisitos de la firma electrónica)**

I. La firma electrónica avanzada o firma digital **es aquella** que cumple con los siguientes requisitos:

- a) **Estar debidamente acreditada, registrada y vigente ante la Entidad de Certificación**
- b) **Estar vinculada única y exclusivamente a su titular**
- c) **Verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos de comprobación establecidos por la Ley y los reglamentos.**
- d) **Que el método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual generado y/o comunicado, y;**
- e) **Que los datos de creación de la firma estén, al momento de la firma bajo el control exclusivo del originador.**
- f) **Que en caso de que uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.**

...

#### **Artículo 36 (Efectos)**

I. La firma electrónica avanzada tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos.

II. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica avanzada en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica, debiendo valorársela de acuerdo a los criterios de la sana crítica.

III. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.

### **Observación**

Se debe eliminar el párrafo III del presente artículo, porque las condiciones de la firma electrónica establecidas por la presente ley han sido establecidas para la seguridad jurídica en su utilización.

### **Propuesta**

#### **Artículo 36 (Efectos)**

I. La firma electrónica avanzada tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos.

II. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica avanzada en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica, debiendo valorársela de acuerdo a los criterios de la sana crítica.

#### **Artículo 37 (Presunciones)**

La firma electrónica avanzada que cumpla con los recaudos y exigencias que esta Ley y su reglamentación disponen, genera las siguientes presunciones, salvo prueba en contrario:

- a) Que toda firma electrónica avanzada pertenece al titular de la misma.
- b) Que el documento electrónico no ha sido modificado desde el momento de su firma electrónica avanzada, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica.

#### **Artículo 38 (Obligaciones del titular)**

El titular de la firma electrónica deberá cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica, actuando con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada, debiendo cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

### **Observación**

Se propone la inclusión del párrafo segundo, con la finalidad de dar mayor seguridad jurídica a los usuarios respecto de la seriedad y confiabilidad de quienes adquieren obligaciones mediante la firma electrónica.

### **Propuesta**

#### **Artículo 38 (Obligaciones del titular)**

I. El titular de la firma electrónica deberá cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica, actuando con la debida diligencia y **tomando** las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada, debiendo cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

II. **El titular de la firma electrónica avanzada está obligado a renovar su certificación de acuerdo al plazo establecido en el reglamento.**

### **Artículo 39 (Extinción)**

I. La facultad de firmar electrónicamente mediante el empleo de determinados dispositivos o datos de creación de firma se extinguirá por las causales establecidas en el reglamento.

II. La extinción de la facultad mencionada en el párrafo anterior no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

### **Observación**

Independiente de las causales que se podría incluir en cada reglamento según su especialidad, la ley debe definir las causales comunes para la extinción de la firme electrónica.

### **Propuesta**

#### **Artículo 39 (Extinción)**

I. La facultad de firmar electrónicamente mediante el empleo de determinados dispositivos o datos de creación de firma se extinguirá por las causales que se establecen a continuación:

- a) Muerte del titular en caso de ser una persona natural.
- b) Extinción de la persona jurídica.
- c) Por declaratoria judicial de quiebra.
- d) Por sanción administrativa de acuerdo a lo previsto en los reglamentos.
- e) Por prescripción
- f) Otras causales establecidas en los reglamentos

II. La extinción de la facultad mencionada en el párrafo anterior no exime a su titular de las obligaciones previamente contraídas derivadas de su uso.

### **Artículo 40 (Administraciones Públicas)**

I. Esta Ley se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Entidades de la Administración Pública, sus organismos públicos y las entidades, dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantienen aquéllas y éstos entre sí o con los particulares.

II. Entidades de la Administración Pública, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en sus procedimientos.

III. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por normativa específica.

### **Observación**

Este artículo debe ser incorporado a la disposición final sexta, por las consideraciones ya establecidas.

## **CAPÍTULO II CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS**

### **SECCIÓN 1 DISPOSICIONES LEGALES**

### Observación

Este capítulo debe ser dividido en dos, porque las entidades de certificación está relacionadas con las firmas electrónicas también.

## CAPÍTULO II CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

### Artículo 41 (Plazo de validez y extinción)

I. Salvo acuerdo contractual, el plazo de validez de los certificados electrónicos será el establecido en el reglamento respectivo.

II. Las causales y efectos de la extinción, suspensión temporal y revocatoria de los certificados de firma electrónica se determinarán en el reglamento respectivo.

### Observación

Se propone la modificación del párrafo primero, porque el hecho de permitir que la el plazo de validez de un documento con tal importancia sea susceptible de ser pactado entre partes, poniendo en riesgo a terceros que hayan podido adquirir derechos con el titular en base a la firma otorgada por ese certificado.

### Propuesta

#### Artículo 41 (Plazo de validez y extinción)

I. El plazo y validez de los certificados electrónicos serán establecidos por la Entidad Certificadora de acuerdo a lo previsto en el reglamentos respectivo.

...

### Artículo 42 (Certificados emitidos por entidades extranjeras)

I. Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjeras, que cumplieren con los requisitos señalados en esta Ley y presenten un grado de fiabilidad equivalente, tendrán el mismo valor legal que los certificados acreditados, expedidos en el territorio nacional de acuerdo a reglamento.

II. Las firmas electrónicas creadas en el extranjero, para el reconocimiento de su validez en Bolivia se someterán a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

### Artículo 43 (Libre convenio)

No obstante lo dispuesto en este Título, las partes involucradas en el intercambio electrónico de datos podrán convenir sus propios estándares y formatos para tal efecto, los que serán válidos para todos los efectos legales a que haya lugar entre ellas exclusivamente.

### Observación

A la amplitud determinada en el presente artículo se propone incluir la medida de seguridad de aceptación escrita por las partes con la finalidad e proponer una mayor seguridad para las mismas.

## Propuesta

### Artículo 43 (Libre convenio)

No obstante lo dispuesto en este Título, las partes involucradas en el intercambio electrónico de datos podrán convenir **la aceptabilidad** de los estándares y formatos de la otra parte, los que serán válidos para todos los efectos legales a que haya lugar entre ellas exclusivamente, **debiendo éstos constar por escrito en el contrato o en los mensajes electrónicos intercambiados entre las partes.**

### Artículo 44 (Armonización)

Salvo aquellos casos en los que el Estado, en virtud de convenios o tratados internacionales haya pactado la utilización de medios convencionales, los tratados o convenios que sobre esta materia se suscriban, buscarán la armonización de normas respecto de la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas, y el reconocimiento de los certificados de firma electrónica entre los países suscriptores.

## SECCION 2 ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

## Propuesta

### CAPÍTULO III ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

### Artículo 45 (Definición)

Son Entidades de Certificación, las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, debiendo ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente.

## Observación

Al ser una definición debe estar en el artículo 3 (Definiciones).

## Propuesta

### Artículo 45 (Funcionamiento)

**Las Entidades de Certificación para su funcionamiento deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta Ley y el reglamento correspondiente, no pudiendo existir más de dos entidades de certificación dentro del territorio nacional.**

### Artículo 46 (Funciones)

I. Las entidades de certificación, de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, podrán prestar los servicios siguientes:

- a) Emitir, suspender o revocar certificados en relación con las firmas electrónicas de personas físicas y jurídicas;
- b) Prestar cualquier otro servicio que se les asigne mediante reglamento y otros servicios que no estén expresamente prohibidos por norma pertinente.

II. Las entidades de certificación podrán prestar servicios de sellado de tiempo. Este servicio deberá, ser acreditado técnicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

### Observación

Se sugiere la incorporación de otros dos incisos.

### Propuesta

#### Artículo 46 (Funciones)

...

- c) Investigar la licitud de las actividades realizadas con las firmas que certifiquen.
- d) Reportar presuntos delitos al Ministerio Público.

...

#### Artículo 47 (Obligaciones)

Son obligaciones de las entidades de certificación:

- a) Encontrarse legalmente constituidas y estar autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar4 servicios a sus usuarios.
- c) Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio.
- d) Cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

#### Artículo 48 (Responsabilidades)

I. Las entidades de certificación serán responsables hasta de culpa leve y responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona natural o jurídica, en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley y sus reglamentos o actúen con negligencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley, Serán también responsables por el uso indebido de los certificados electrónicos que emitan, cuando éstos no hayan consignado en dichos certificados, de forma clara, el límite de su uso y del importe de las transacciones válidas que pueda realizar. Para la aplicación de este artículo, la carga de la prueba le corresponderá a la entidad de certificación.

II. A los efectos de este artículo los contratos que suscriba una Entidad de Certificación con los usuarios deberán incluir una cláusula de responsabilidad.

III. Cuando la garantía constituida por las entidades de certificación no cubra las indemnizaciones por daños y perjuicios, aquellas responderán con todo su patrimonio.

#### Artículo 49 (Cesación de actividades)

Las entidades de certificación, deberán notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones por lo menos con noventa días de anticipación la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.

### Observación

Por motivos de seguridad jurídica no es recomendable permitir que el prestador de un servicio como el que da la entidad de certificación, cese sus actividades sin que exista una reasignación de su clientes a otro prestador, ya que estos clientes seguirían actuando en sus actividades sin una entidad que los avale.

Por otro lado, se propone que el registro de clientes debería ser transferido de manera gratuita a la Superintendencia de Telecomunicaciones para la reasignación del prestador, en una operación parecida a la que los Notarios de Fe Pública realizan cuando cesan en sus funciones.

### **Propuesta**

#### **Artículo 49 (Cesación de actividades)**

Las entidades de certificación, deberán notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones por lo menos con noventa días de anticipación la cesación de sus actividades y se sujetarán a las normas y procedimientos para **la reasignación de usuarios** establecidos en los reglamentos que se dicten para el efecto.

**Ninguna entidad de certificación podrá cesar sus actividades sin antes haber transferido su registro de clientes y certificados de manera gratuita a la Superintendencia de Telecomunicaciones para la reasignación de éstos a una nueva entidad certificadora.**

#### **Artículo 50 (Superintendencia de Telecomunicaciones)**

Para efectos de esta Ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el organismo encargado de la regulación, fiscalización y control de las entidades de certificación, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento respectivo.

#### **Artículo 51 (Autoridad normalizadora)**

La Superintendencia de Telecomunicaciones actuará como autoridad normalizadora competente y podrá adaptar, reconocer y aprobar los estándares, formatos, instrucciones y códigos calificadores para los documentos electrónicos destinados al intercambio electrónico de datos (EDI), de conformidad con las normas que rigen a dicho organismo, de manera que sean uniformes y compatibles entre sí.

#### **Artículo 52 (Tasa de regulación)**

Las actividades regulatorias de la Superintendencia de Telecomunicaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, serán cubiertas mediante tasas de regulación a ser pagadas por las entidades de certificación. Los montos y formas de pago de estas tasas serán establecidas mediante reglamento, no pudiendo en ningún caso fijarse una tasa superior al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos de operación del año anterior.

### **Observación**

En el título VII, se establece las infracciones de los prestadores de servicios de información junto a lo delitos informáticos, para estructurar mejor la ley estas infracciones deben estar a continuación como la siguiente propuesta.

### **Propuesta**

#### **SECCIÓN 1**

#### **INFRACCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

#### **Artículo 53 (Infracciones)**

Constituyen infracciones las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

### **Artículo 54 (Sanciones)**

I. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, la Superintendencia de Telecomunicaciones aplicará a los infractores, las sanciones de apercibimiento, multa, inhabilitación temporal máxima de un año y revocatoria.

II. La graduación de las sanciones, los montos y formas de pago se establecerá en reglamento. El monto proveniente del pago estas multas tendrán el mismo destino que las aplicadas a los operadores de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y normas complementarias.

## **TÍTULO IV PRUEBA Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

### **CAPÍTULO I REGLAS PROBATORIAS**

### **Artículo 53 (Medio de Prueba)**

I. Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta Ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba, no pudiendo negárseles efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria así como tampoco se aceptaran óbices para su admisión en juicio.

II. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en la presente Ley, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

### **Observación**

El presente artículo debe contemplar también el “proceso arbitral”.

### **Propuesta**

#### **Artículo 55 (Medio de Prueba)**

I. Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta Ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba, no pudiendo negárseles efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria así como tampoco se aceptaran óbices para su admisión en juicio o proceso arbitral.

...

### **Artículo 54 (Inadmisibilidad)**

En los procesos judiciales, administrativos o de otra índole a que haya lugar, no serán aplicables las normas reguladoras de la prueba para los efectos de discutir la admisibilidad de los mensajes de datos, en los siguientes casos:

- a) Si el fundamento de la inadmisibilidad es únicamente la circunstancia de que se trata de un mensaje de datos, o
- b) Si el fundamento de la inadmisibilidad radica exclusivamente en que la evidencia no puede ser presentada en su forma original, cuando sea la mejor prueba posible que pueda razonablemente obtener la parte que la presenta.

**Artículo 55 (Valor de documento privado)**

El documento electrónico provisto de firma electrónica avanzada en los términos previstos en esta Ley, o no rechazado por la parte contra la cual se hace valer, tendrá el mismo valor probatorio de un instrumento privado.

**Artículo 56 (Reproducción en papel)**

La reproducción en papel de información contenida en documentos electrónicos que se extraiga de los registros o archivos electrónicos del intermediario que haya participado en el intercambio electrónico de datos, hará plena prueba respecto de las partes en cuanto a su existencia, a la fecha y hora de su envío y recepción, su contenido, así como respecto de la identidad del originador y destinatario del documento, y podrá hacerse valer en el proceso, siempre que la señalada reproducción sea certificada por el representante legal de intermediario.

**Artículo 57 (Apreciación por la autoridad)**

De no ser aplicables las reglas y presunciones establecidas a la presente Ley, la autoridad competente apreciará el valor probatorio del mensaje de datos de conformidad con las reglas de la sana crítica. Para tales efectos, deberá tomar en consideración la confiabilidad y seguridad de la forma en que el mensaje de datos de que se trate fue generado, archivado y comunicado, la seguridad sobre la integridad de la información que ofrece el sistema bajo el cual se mantuvo archivado el documento electrónico, la forma en que se identificó al originador del mensaje y cualquier otro factor que sea relevante para resolver el caso sometido a conocimiento de la autoridad.

**Artículo 58 (Objeción del documento)**

El documento que reproduzca los datos de un acto jurídico otorgado mediante un mensaje de datos o archivado en la forma de documento electrónico, podrá ser presentado en calidad de prueba y deberá ser valorado de acuerdo al principio de la sana crítica.

**Artículo 59 (Procesamiento y valoración de la prueba)**

El procesamiento y valoración de la prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código Civil, de Procedimiento Civil y normas aplicables y observando las normas siguientes:

- a) Al presentar un mensaje de datos dentro de un proceso, se deberá adjuntar el soporte informático y la transcripción en papel o impresión del documento electrónico, así como los elementos necesarios para su lectura y verificación, cuando sean requeridos.
- b) En el caso de impugnación del certificado o de la firma electrónica por cualesquiera de las partes, la autoridad competente, a petición de parte, ordenará a la entidad de certificación de información correspondiente, remitir a ese despacho los certificados de firma electrónica y documentos en los que se basó la solicitud del firmante, debidamente certificados.
- c) El facsímil, será admitido como medio de prueba, siempre y cuando haya sido enviado y recibido como mensaje de datos, mantenga su integridad, se conserve y cumpla con las exigencias contempladas en esta Ley.

**Artículo 60 (Duda sobre validez)**

I. En caso de que alguna de las partes niegue la validez de un mensaje de datos, deberá probar, conforme a la Ley, que éste adolece de uno o varios vicios que lo invalidan, o que el procedimiento de seguridad, incluyendo los datos de creación y los medios utilizados para verificar la firma, no puedan ser reconocidos técnicamente como seguros.

II. Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica.

### Observación

En el párrafo II del presente artículo se sugiere que sea la Superintendencia de telecomunicaciones la entidad encargada de la comprobación técnica, la que estará sujeta a reglamentación específica.

### Propuesta

#### Artículo 60 (Duda sobre validez)

...

II. Cualquier duda sobre la validez podrá ser objeto de comprobación técnica a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido por el reglamento específico.

#### Artículo 61 (Principios de valoración)

I. La prueba será valorada bajo los principios determinados en la Ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se generó, envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. Asimismo se valorará la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

II. En todo caso, la valoración de la prueba se someterá al principio de la sana crítica, según las circunstancias en que hayan sido producidos. Para la valoración de las pruebas, la autoridad competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas, de conformidad al procedimiento aplicable.

## CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

#### Artículo 62 (Domicilio procesal)

I. Todo el que fuere parte de un proceso judicial, procedimiento administrativo o de otra naturaleza, podrá designar el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el domicilio procesal o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados de la República de Bolivia.

II. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los distintos procesos, se podrán hacer en el domicilio electrónico en un correo electrónico que señalen para el efecto.

III. Los actos y actuaciones de las Administraciones Públicas que sean notificados por medios electrónicos y telemáticos, deben cumplir los procedimientos administrativos correspondientes y las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

IV. En todos los casos, las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y telemáticos, deberán asegurar la identidad, integridad y no repudio de dichas notificaciones.

### Observación

Se sugiere la eliminación del párrafo III, para su incorporación a la Disposición Final Sexta.

## Propuesta

### Artículo 62 (Domicilio procesal)

I. Todo el que fuere parte de un proceso arbitral, procedimiento administrativo o de otra naturaleza, podrá designar el lugar en que ha de ser notificado de acuerdo a las normas del Código Civil y de Procedimiento Civil, como domicilio procesal, o determinará un domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de su abogado, quien deberá estar matriculado como tal dentro de la República de Bolivia, o en una dirección de correo electrónico que conste como domicilio electrónico registrado en la entidad certificadora.

II. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los distintos procesos, se podrán hacer en el domicilio electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.

III. En todos los casos, las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y telemáticos, deberán asegurar la identidad, integridad y el **no rechazo** de dichas notificaciones.

### Artículo 63 (Día y hora oficial)

La Superintendencia de Telecomunicaciones establecerá la fijación de día y hora oficial que regirá para la determinación de la fecha cierta en la presentación de actos, contratos y escritos en formato digital, así como para las notificaciones electrónicas.

## TÍTULO V DERECHOS DE LOS USUARIOS

### Observación

Para una mejor estructura del documento se sugiere que el título VI sea incorporado previamente.

### Propuesta

## TÍTULO V CORREO ELECTRÓNICO

### CAPÍTULO I PROTECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

#### Artículo 68 (Alcances)

A los efectos legales, el correo electrónico se equipara a la correspondencia epistolar estando comprendido dentro del alcance de la inviolabilidad de correspondencia consagrada en la Constitución Política del Estado y demás normas aplicables. La protección del correo electrónico abarca su creación, transmisión y almacenamiento.

#### Artículo 69 (Correo provisto por el empleador)

Cuando el correo electrónico sea provisto por el empleador al trabajador, en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad del mismo corresponde al empleador, independientemente del nombre y clave de acceso que sean necesarias para su uso.

### CAPÍTULO II COMUNICACIÓN COMERCIAL PUBLICITARIA POR CORREO ELECTRÓNICO

**Artículo 70 (Objetivo)**

De conformidad a lo establecido en la presente Ley, mediante reglamentación especial se establecerán las normas aplicables a las comunicaciones comerciales publicitarias realizadas por medio de correo electrónico, sin perjuicio de la aplicación, en los casos que corresponda, de la normativa vigente en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor.

**Artículo 71 (Facultad de proveedor)**

El proveedor de servicios de correo electrónico podrá, bloquear la recepción o la transmisión que se efectúe a través de su servicio, de todo correo electrónico comercial no solicitado que pueda considerarse, de manera razonable, que afecta el servicio que provee a otros usuarios, de acuerdo a lo establecido en reglamento. En caso de ejercer dicha potestad, deberá ponerlo en conocimiento del usuario afectado.

**TÍTULO VII**

**DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS INFORMÁTICOS**

**Artículo 64 (Aceptación previa)**

I. Previamente a que el consumidor o usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes.

II. El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento.

Observación

Propuesta

**Artículo 64 (Aceptación previa)**

I. Los proveedores de servicios informáticos están obligados a informar al usuario de forma clara y precisa sobre los equipos y programas que éste requiere para acceder a los servicios, los registros electrónicos y mensajes de datos.

II. El usuario o consumidor, al otorgar o confirmar electrónicamente su consentimiento, debe demostrar razonablemente que puede acceder a la información objeto de su consentimiento.

**Artículo 65 (Medios para acceso de información)**

De requerirse que la información relativa a servicios de comercio electrónico deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información será válido de acuerdo a lo establecido en reglamento.

**Artículo 66 (Información suficiente)**

En la prestación de servicios electrónicos, contratación, uso o empleo de bienes y servicios a través de medios electrónicos, el consumidor deberá estar suficientemente informado de las características de los productos y servicios, así como de sus derechos y obligaciones.

Propuesta

**Artículo 66 (Información suficiente)**

En la prestación de servicios electrónicos, contratación, uso o empleo de bienes y servicios a través de medios electrónicos, el consumidor deberá estar suficientemente informado de las características

de los productos y servicios, así como de sus derechos y obligaciones, para lo cual deberá expresar dicha situación de forma inequívoca.

**TÍTULO VII**  
**INFRACCIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y DELITOS**  
**INFORMÁTICOS**

**Observación**

Los artículos sobre infracción de los prestadores de servicios de certificación han sido incorporados en el Capítulo III al Título III.

**DELITOS INFORMÁTICOS**

**Artículo 74 (Modificaciones al Código Penal)**

Modifíquese el Código Penal, en la forma siguiente:

1. Sustitúyase el inciso 3) del artículo 188 del Código Penal, por el siguiente:

“3) Los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizados para ello. El presente inciso se aplicará también si los documentos señalados constan en forma de mensaje de datos”.

2. Añádase como segundo párrafo el artículo 191 del Código Penal, el siguiente:

“El presente artículo, será aplicable también cuando se inserte y/o asocie fraudulentamente a un mensaje de datos un sello oficial contenido en formato electrónico.

5 Inclúyase como artículo 202 bis el Código Penal, el siguiente:

“(SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS) Será sancionados con privación de libertad seis meses a tres años, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere maliciosa y fraudulentamente, destruido o suprimido documentos, títulos, programas, datos, bases de datos, información o cualquier documento electrónico contenido en un sistema de información o red electrónica, de que fuere depositarios, en su calidad de tales, o que les hubieren sido encomendados en razón de su cargo”

5 Añádase como segundo párrafo del artículo 300 del Código Penal, el siguiente:

“El presente artículo se aplicará también si la violación ha sido efectuada sobre documentos y/o correspondencia privada contenida en medios electrónicos.

7 Añádase como segundo párrafo del artículo 301 del Código Penal el siguiente:

“El presente artículo se aplicará también si la violación ha sido efectuada sobre documentos y/o correspondencia privada contenida en medios electrónicos”.

3 Añádase como segundo párrafo del artículo 363 ter del Código Penal, el siguiente:

“Incurrirá en privación de libertad de dos a cinco años, cuando se trate de programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, destinada a prestar un servicio público o vinculada con la defensa nacional”.

3 Inclúyase como artículo 363 quater del Código Penal, el siguiente:

“(FALSIFICACIÓN ELECTRÓNICA). Será sancionado con privación de libertad de uno a seis años el que con ánimo de lucro o con la finalidad de causar un perjuicio a un tercero, utilizando cualquier medio, alteren o modifiquen mensajes de datos, o la información incluida en éstos, que se encuentre contenida en cualquier soporte material, sistema de información o telemático, ya sea.

1. Alterando un mensaje de datos en alguno de sus elementos o requisitos de carácter formal o esencial;
2. Simulando un mensaje de datos en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad;
3. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuyendo a las que han intervenido en el acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho”.

8 Inclúyase como artículo 363 quinquies del Código Penal, el siguiente:

“(VIOLACIÓN DE INFORMACIÓN PROTEGIDA) El que empleando cualquier medio electrónico, informático a afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información; para vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o simplemente vulnerar la seguridad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si la información obtenida se refiere a seguridad nacional, o secretos comerciales o industriales, la privación de libertad será de tres a seis años.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta se realiza por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con privación de libertad de seis a ocho años”

9 Inclúyase como artículo 363 sexies del Código Penal, el siguiente:

“(SABOTAJE INFORMÁTICO) Quien atentare Contra el funcionamiento de un sistema de tratamiento de la información que imposibilite o impida que el sistema ejecute sus funciones, a través de medios como los virus informáticos u otros medios; que obstaculice el funcionamiento del sistema, afectando sus sistemas operativos; o que provoque modificaciones al funcionamiento del sistema, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años”.

#### **Artículo 75 (Texto ordenado)**

El Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Justicia, realizará la ordenación normativa y publicación del Código Penal, incorporando en su texto las modificaciones establecidas en la presente Ley, sin modificar el orden correlativo de su numeración original.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Única.-** Hasta que se dicte el reglamento y más instrumentos de aplicación de esta Ley, la prestación del servicio de sellado de tiempo, deberá cumplir con los requisitos de seguridad e inalterabilidad exigidos para la firma electrónica avanzada y los certificados electrónicos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Poder Ejecutivo, en el plazo de 90 días, dictará el reglamento a la presente Ley.

**Segunda.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

**Tercera.-** Sin limitación de otros que se constituyan, el Estado creará un prestador de servicios de certificación de información de carácter público, conforme a las normas de la presente Ley.

**Cuarta.-** La Administración Tributaria y Aduanera, adoptarán las medidas necesarias para ejercer sus funciones utilizando los mecanismos descritos en la presente ley, así como para que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias mediante dichos mecanismos.

**Quinta.-** Podrán expedirse certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 40 del Código Tributario a los solos efectos de su utilización en el ámbito tributario, en los términos que establezca el Ministerio de Hacienda.

**Sexta.-** Incorporación de medios técnicos en las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

4. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.

### **Observación**

A lo largo de la revisión del documento se ha mantenido la posición de una norma marco que regula la materia en cuestión sin distinción de sectores, sin embargo, dada la importancia de establecer algunos aspectos regulados con relación a la Administración Pública, es decir, a la actuación del Estado, se propone la siguiente redacción de esta disposición final .

### **Propuesta**

**Sexta.-** Para la incorporación de medios técnicos y, en su caso, la adecuación de procedimientos en la Administración Pública y Entidades Estatales se promulgarán y adoptaran normas reguladoras específicas, tomando como marco las siguientes disposiciones:

1. La Administración Pública y las Entidades Estatales impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

2. Las Entidades Estatales, en el ámbito de su competencia, regularán, supervisarán y normarán, las actividades establecidas en el marco de la presente Ley y sus reglamentos.
3. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan la Administración Pública y las Entidades Estatales, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.
4. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.
5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.
6. Esta Ley se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Entidades de la Administración Pública, sus organismos públicos y las entidades, dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares. En tal caso, la Administración Pública, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrá establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en sus procedimientos.
7. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por normativa específica.
8. En el caso de contrataciones estatales, sólo podrán ser efectuadas mediante medios electrónicos las compras menores. Su definición y procedimiento se regirá por reglamento específico.
9. La administración de correos electrónicos de la Administración Pública y Entidades Estatales se definirá mediante reglamento específico, en el marco de las previsiones de la presente ley.
10. Los actos y actuaciones de la Administración Pública que sean notificados por medios electrónicos y telemáticos, deben cumplir los procedimientos administrativos correspondientes y las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**Séptima.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

### **Observación**

Una disposición tan ambigua como esta puede llevar a serios grados de indefensión debe en todo caso, procurarse adecuar la normativa a efectos de la presente ley.

### **Propuesta**

**Séptima.-** A efectos de la presente ley, la adecuación normativa deberá ser un imperativo para evitar los conflictos de su aplicación y observancia.